

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 277

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Domingo Lantigua Reyes.

Abogados: Lic. Franklin Acosta y Licda. Amalfi del C. Gil Tapia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Domingo Lantigua Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0135017-7, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 3, barrio San Miguel, municipio y provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00320, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Amalfi del C. Gil Tapia, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Luis Domingo Lantigua Reyes;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Amalfi del C. Gil Tapia, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Luis Domingo Lantigua Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 5 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6463-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 3 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día

indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 23 de septiembre de 2016, la representante del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Luis Domingo Lantigua Reyes, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 307 y 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 23 de mayo de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, emitió la resolución núm. 595-2017-SRES-00242, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Luis Domingo Lantigua Reyes, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 307 y 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Madelin Estefanía Abreu Hernández, atribuyéndosele el hecho de haber amenazado de muerte a esta última, que era su expareja, agrediendo físicamente y provocándole lesiones;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la decisión núm. 970-2018-SS-00085, el 31 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Luis Domingo Lantigua Reyes, de generales que constan, acusado de violar los artículos 307 y 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, por haberse demostrado la comisión de los tipos penales de amenaza y violencia de género e intrafamiliar, en contra de la señora Madelin Estefanía Abreu Hernández; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria; SEGUNDO: Condena a Luis Domingo Lantigua Reyes, a diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00), en favor del Estado dominicano; TERCERO: Exime de costas el proceso por estar asistido el imputado Luis Domingo Lantigua Reyes de la defensa pública; CUARTO: Ordena la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena, de este Departamento Judicial;” Sic;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia

penal núm. 203-2019-SSEN-00320, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Domingo Lantigua Reyes, representado por Amalphi del Carmen Gil Tapia, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 970-2018-SSEN-00085, de fecha 31/7/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; SEGUNDO: Exime al imputado Luis Domingo Lantigua Reyes, del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por una abogada de la defensa pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal;” Sic.

Considerando, que el recurrente, Luis Domingo Lantigua Reyes, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.)”;

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte, al momento de verificar las violaciones invocadas, como primer punto de partida establece que el tribunal de juicio, hace las mismas consideraciones. La Corte a qua realiza un “análisis” aislado de la sentencia atacada. Se limita a verificar y a dar respuesta solo a algunos de los puntos impugnados mediante el recurso de apelación, en este sentido la corte incurre en una falta de estatuir, toda vez que no motiva ni da respuesta a todos y cada uno de los puntos atacados y solo, y de manera muy general, se refiere a dos de los aspectos atacados de la sentencia impugnada. La corte de manera escueta y lacónica, toca elementos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas y violación a normas del debido proceso que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado. Era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada”;

Considerando, que a los fines de comprobar la veracidad de los argumentos expuesto por el recurrente contra la sentencia impugnada, esta Segunda Sala se ha avocado a realizar un examen pormenorizado de la misma, advirtiéndose que, contrario a lo expuesto por este, la Corte a qua ofreció motivos más que suficientes y pertinentes para rechazar las quejas propuestas por este en su recurso de apelación, las cuales, cabe resaltar, fueron contestadas de manera individual,

sin que fuese dejada de atender alguna de sus críticas;

Considerando, que esto se pone de manifiesto en una simple lectura de los numerales 6 y siguientes de la decisión recurrida, donde la Corte a qua plasma sus consideraciones para rechazar el recurso de apelación, refiriéndose, por ejemplo, en cuanto al primero de los motivos examinados en el sentido siguiente:

“Que la alzada del estudio de la decisión recurrida comprueba que son infundadas las críticas de la defensa del encartado vertidas en su recurso de apelación pues el a quo no incurre en falta de motivación al dictar la sentencia sino que contestó su pedimento de absolución del encartado estableciendo que declaraba culpable al encartado la violación de los artículos 307 y 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, pues el órgano acusador demostró que de manera reiterativa ejercía amenazas verbales, violencia física y psicológica en razón de su género en perjuicio de la víctima Madelin Abreu Hernández, su ex pareja sentimental, mediante pruebas suficientes en aplicación el artículo 338 del Código Procesal Penal, a través de las diversas denuncias ante la Unidad de Atención a Víctima de Violencia Intrafamiliar de Género y Sexual, que había interpuesto la víctima contra del imputado manifestándole al ministerio público de los episodios de violencia perpetrada en su perjuicio desde el día 14 de septiembre del año 2015, luego el día 06 de abril del año 2016 y el día 06 de mayo del año 2016; asimismo por el contenido del original del Certificado Médico Legal número 16-992, de fecha 06/05/2016, emitido por el Dr. Armando Reinoso López, mediante el cual comprobó que la víctima sufrió diversas lesiones producto de los actos de violencia física cometidos por el imputado”;

Considerando, que de igual forma se comprueba que fue atendida la queja expuesta en su segundo motivo de apelación, al cual la Corte a qua contestó en el sentido siguiente:

“La Corte del contenido de la decisión recurrida comprueba que no son ciertas las críticas del apelante descritas anteriormente pues el a quo no valora erróneamente las declaraciones testimoniales de la víctima señora Madelin Estefanía Abreu Hernández, sino que el estudio de la decisión no deja dudas de que fue la víctima en calidad de testigo quien declaró ante el a quo, lo acontecido en la especie constituyó un error material de los juzgadores al transcribir que declaró como víctima María Estefanía Abreu Hernández, colocando el primer nombre distinto no obstante declaró Madelin Estefanía Abreu Hernández, sin embargo, esa equivocación no conlleva una errónea valoración de su testimonio pues el mismo es subsanable al ser apreciadas conjuntamente con los demás medios probatorios que figuran descritos en el ordinal anterior de la presente decisión en cumplimiento de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por consiguiente, se corrige de las motivaciones contenidas en la página Núm. 8, de la decisión recurrida el nombre que figura de María Estefanía Abreu Hernández, para que en lo adelante conste Madelin Estefanía Abreu Hernández, en aplicación de lo que dispone el artículo 422. 1 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en el contenido de la decisión, en razón de que es infundado lo que alega el apelante de que los juzgadores apreciaran el testimonio de alguien ajeno al proceso, pretendiendo confundir a la Corte con los fundamentos de su recurso, por tanto, al evidenciarse que el a quo valoró correctamente sus declaraciones se desestima el motivo examinado”;

Considerando, que por estas razones, al quedar demostrado que la Corte a qua, no solo contestó a cada uno de los puntos contenidos en el recurso de apelación, sino que lo hizo en base a una

debida apreciación de los hechos y aplicación del derecho, esta Segunda Sala rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Domingo Lantigua Reyes, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00320, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici